

AGENDA

Alegaciones de la AEM al Proyecto de Ley de Modificación de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud

APORTACIONES AL MINISTERIO DE SANIDAD

ASUNTO: Trámite de Consulta Pública PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 55/2003, DE 16 DE DICIEMBRE, DEL ESTATUTO MARCO DEL PERSONAL ESTATUTARIO DE LOS SERVICIOS DE SALUD.

Dña. Rosa M.^a Plata Quintanilla, con DNI: 13914521-G, como presidenta de la Asociación Española de Matronas (CIF: G-79241493) de implantación nacional con domicilio social en Avda. Menéndez Pelayo, 93. 28007 de Madrid y en representación de Enfermeras Especialistas en Obstetricia y Ginecología (Matronas).

EXPONE:

De conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de septiembre de 2016, por el que se dictan instrucciones para habilitar la participación pública en el proceso de elaboración normativa a través de los portales web de los departamentos ministeriales, publicado por Orden PRE/1590/2016, de 3 de octubre, con el objeto de realizar aportaciones de esta Asociación Científica, de implantación nacional, en el procedimiento de elaboración de la norma denominada Anteproyecto de Ley de Modificación de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, actualmente en consulta pública, por medio de la presente se procede a realizar las APORTACIONES en forma de SOLICITUD que basa en los siguientes:

HECHOS:

APORTACIÓN 1: EN RELACIÓN AL CAPÍTULO II DEL ESTATUTO MARCO:

Clasificación del personal estatutario. Art. 5 y 6

PRIMERO. Que a pesar de la supresión en el Espacio Europeo de Educación Superior de las antiguas nomenclaturas de licenciados y diplomados, el personal sanitario titulado superior sigue padeciendo la clasificación contenida en el artículo 76 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, dividiendo el GRUPO A en dos subgrupos, A1 y A2, otorgando injustamente la clasificación de A2 a las Enfermeras Especialistas en Obstetricia y Ginecología (Matronas) y a las Enfermeras de cuidados generales, sin tener en cuenta que "la clasificación de los cuerpos y escalas en cada Subgrupo estará en función del nivel de responsabilidad de las funciones a desempeñar y de las características de las pruebas de acceso...", conforme al mencionado artículo, siendo de aplicación según dicha consideración, cuando menos, la clasificación de A1.

SEGUNDO. Que resulta evidente el error mantenido en el tiempo en la clasificación mencionada, a tenor de la regulación europea en la materia y que se especifica en los fundamentos jurídicos de estas aportaciones, ya que las Enfermeras Especialistas en Obstetricia y Ginecología (Matrón/a), ejercen un trabajo de un gran nivel de exigencia, que la UE reconoce mediante la obligación de cubrir unas determinadas horas de formación y la expresa regulación de la categoría, lo que supone un agravio comparativo con otras categorías sanitarias por cuanto, además de tener que ostentar la condición de Grado en Enfermería, debe superar un riguroso y exigente examen para acceder a una plaza como residente de Formación Sanitaria Especializada (EIR), para culminar con éxito un periodo de formación universitaria de 2 años teórico-prácticos de elevada complejidad, consecuencia de lo cual no perciben una retribución acorde a su nivel de responsabilidad y las características de las pruebas de acceso que deben afrontar.

Que el hecho de mantener a las Enfermeras Especialistas en Obstetricia y Ginecología (Matrón/a) en el subgrupo A2 supone que perciben las mismas retribuciones que las Enfermeras generalistas que ostentan únicamente el título de Grado Universitario, conforme determina el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público en su artículo 23, que establece que "Las retribuciones básicas, que se fijan en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, estarán integradas única y exclusivamente por: a) El sueldo asignado a cada Subgrupo o Grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo."

TERCERO. Que en el Real Decreto Legislativo 5/2015, mencionado anteriormente, se establece en su Disposición transitoria tercera, el carácter transitorio de esta situación y, por tanto, el mandato de modificarlo cuando ello fuera posible, estableciendo que

"1. Hasta tanto no se generalice la implantación de los nuevos títulos universitarios a que se refiere el artículo 76, para el acceso a la función pública seguirán siendo válidos los títulos universitarios oficiales vigentes a la entrada en vigor de este Estatuto.

2. Transitoriamente, los Grupos de clasificación existentes a la entrada en vigor de la Ley 7/2007, de 12 de abril, se integrarán en los Grupos de clasificación profesional de funcionarios previstos en el artículo 76, de acuerdo con las siguientes equivalencias: Grupo A: Subgrupo A1. Grupo B: Subgrupo A2..."

La situación actual es, por tanto, irregular y/o ilegal, ya que la implantación de los títulos universitarios a los que se refiere dicha norma está generalizada hace años y son requisito para el acceso a la función pública.

CUARTO. Que el mandato europeo, contenido en la DIRECTIVA 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales y el Reglamento (UE) nº 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior («Reglamento IMI»), que establece que la Directiva 2005/36/CE se modifica en el sentido de que el artículo 41, apartado 1, se sustituye por el texto siguiente: "1. Los títulos de formación de matrona mencionados en el anexo V, punto 5.5.2, serán objeto de reconocimiento automático en virtud del artículo 21 si satisfacen uno de los criterios siguientes: "a) una formación de matrona de por lo menos tres años a tiempo completo, que podrá expresarse además en créditos ECTS equivalentes, y que comprenda al menos 4.600 horas de formación teórica y práctica, con al menos una tercera parte de la duración mínima dedicada a una práctica clínica ...", es de obligado cumplimiento.

QUINTO. Que mediante la Resolución de 30 de octubre de 2015, de la Dirección General de Política Universitaria, que publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de octubre de 2015, por el que se determina el nivel de correspondencia al nivel del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior del Título Universitario Oficial de Diplomado en Enfermería, en su acuerdo Primero, relativo a la Determinación del nivel MECES del título universitario de Diplomado en Enfermería, establece que *"De conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, se determina que el título oficial universitario de Diplomado en Enfermería se corresponde con el nivel 2 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior. Asimismo se indica que el nivel 2 de MECES se corresponde con el nivel 6 del Marco Europeo de Cualificaciones, tal como se indica en el artículo 4 del Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio, por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, en su redacción dada por el Real Decreto 22/2015, de 23 de enero, por el que se establecen los requisitos de expedición del Suplemento Europeo a los títulos regulados en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales y se modifica el Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio, por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior."*

SEXTO. Que el Real Decreto 22/2015, de 23 de enero, por el que se establecen los requisitos de expedición del Suplemento Europeo a los títulos regulados en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, que establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales y se modifica el Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio, que establece el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, nos aclara los siguientes términos: "El artículo 4 queda redactado de la siguiente manera: El Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior se estructura en cuatro niveles con la siguiente denominación para cada uno de ellos:

1. Nivel 1: Técnico Superior.
2. Nivel 2: Grado.
3. Nivel 3: Máster.
4. Nivel 4: Doctor.

Los cuatros niveles del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior se corresponden con los siguientes niveles del Marco Europeo de Cualificaciones:

1. El nivel 1 (Técnico Superior) del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior se corresponde con el nivel 5 del Marco Europeo de Cualificaciones.
2. El nivel 2 (Grado) del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior se corresponde con el nivel 6 del Marco Europeo de Cualificaciones.
3. El nivel 3 (Máster) del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior se corresponde con el nivel 7 del Marco Europeo de Cualificaciones.
4. El nivel 4 (Doctor) del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior se corresponde con el nivel 8 del Marco Europeo de Cualificaciones."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.– Que de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad, en su Artículo 3, se consideran títulos universitarios oficiales *"1. Los estudios universitarios que conducen a la obtención de títulos oficiales impartidos por las universidades se estructuran en tres ciclos, denominados respectivamente Grado, Máster y Doctorado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades. Su superación conforme al correspondiente plan de estudios, en el caso de Grado y Máster, o programa, en el caso de Doctorado, dará lugar a la obtención de los títulos universitarios oficiales de Grado, Máster Universitario y Doctorado, respectivamente."*

SEGUNDO.– Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en su artículo 37, la estructura de las enseñanzas oficiales están divididas en *"... tres ciclos: Grado, Máster y Doctorado. La superación de tales enseñanzas dará derecho, en los términos que establezca el Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades, a la obtención de los títulos oficiales correspondientes."*

TERCERO.– Que de conformidad con lo dispuesto en la DIRECTIVA 2013/55/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 20 de noviembre de 2013 por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales y el Reglamento (UE) no 1024/2012, relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior ("Reglamento IMI"), y que determina que:

(17) Los créditos del Sistema Europeo de Transferencia y Acumulación de Créditos (ECTS) ya se utilizan en una gran mayoría de centros de enseñanza superior de la Unión y su utilización es cada vez más frecuente en las formaciones dirigidas a la obtención de las cualificaciones requeridas para el ejercicio de una profesión regulada. Por lo tanto, es necesario introducir la posibilidad de que la duración de un programa también pueda expresarse en créditos ECTS. Dicha posibilidad no debe afectar a los demás requisitos aplicables para el reconocimiento automático. Un crédito ECTS corresponde a 25-30 horas de estudio y generalmente son necesarios 60 créditos para completar un curso académico.

(21) Con el fin de preparar a las matronas para satisfacer necesidades de asistencia sanitaria complejas relativas a su actividad, los estudiantes de esta profesión deben haber completado una enseñanza general sólida antes de iniciar su formación como matronas. Por consiguiente, los requisitos de admisión a esta formación deben aumentarse a 12 años de enseñanza general o exigir la superación de un examen de nivel equivalente, excepto en el caso de los profesionales que ya posean un título de enfermero responsable de cuidados generales. La formación de matrona debe ofrecer mejores garantías de que el profesional ha adquirido los conocimientos y las competencias necesarios para el ejercicio de las actividades de matrona a que se refiere la Directiva 2005/36/CE.

(25) La Directiva 2005/36/CE, mediante la introducción de principios comunes de formación, debe promover un carácter más automático del reconocimiento de cualificaciones profesionales en el caso de profesiones que no gozan actualmente de este. Dichos principios comunes de formación deben adoptar la forma de marcos comunes de formación basados en un conjunto común de pruebas de formación normalizadas sobre conocimientos, aptitudes y competencias. Los marcos comunes de formación también deberían poder incluir especialidades, que en la actualidad no se acogen a las disposiciones sobre reconocimiento automático de la Directiva 2005/36/CE relativas a profesiones contempladas en el título III, capítulo III, y que han definido claramente actividades específicas que les están reservadas...".

Se modifica el contenido del artículo 11 de la Directiva 2005/36/CE, en el sentido de que las cualificaciones profesionales se agrupan en 5 niveles, especificando en el nivel:

e) un título que acredita que el titular ha cursado con éxito un ciclo de estudios postsecundarios de una duración mínima de cuatro años, o de una duración equivalente a tiempo parcial, que podrá expresarse además en un número equivalente de créditos ECTS, en una universidad o un centro de enseñanza superior o en otro centro de nivel equivalente, y, en su caso, que ha completado con éxito la formación profesional exigida además del ciclo de estudios postsecundarios.

De igual modo se modifica el artículo 12 de la Directiva 2005/36/CE, en el sentido de que:

"Quedarán equiparados a los títulos de formación a que se refiere el artículo 11, incluido el nivel correspondiente, todos aquellos títulos de formación o conjuntos de títulos de formación expedidos por una autoridad competente en un Estado miembro, sobre la base de una formación a tiempo completo o a tiempo parcial, en el marco de programas oficiales o no, a condición de que sancionen una formación completa adquirida en la Unión, reconocida por dicho Estado miembro como de nivel equivalente y que confiera a su titular los mismos derechos de acceso a una profesión o su ejercicio o que preparen al ejercicio de dicha profesión."

Así mismo se modifica el artículo 21, apartado 6), de la Directiva 2005/36/CE, en el sentido de que:

"6. Los Estados miembros supeditarán el acceso a las actividades profesionales de médico, enfermero responsable de cuidados generales, odontólogo, veterinario, matrona y farmacéutico, y su ejercicio, a la posesión de un título de formación mencionado, respectivamente, en los puntos 5.1.1, 5.1.2, 5.1.4, 5.2.2, 5.3.2, 5.3.3, 5.4.2, 5.5.2 y 5.6.2 del anexo V que acredite que el profesional en cuestión ha adquirido, durante el periodo total de su formación, los conocimientos, capacidades y competencias, según corresponda, mencionados en el artículo 24, apartado 3, el artículo 31, apartado 6, el artículo 31, apartado 7, el artículo 34, apartado 3, el artículo 38, apartado 3, el artículo 40, apartado 3, y el artículo 44, apartado 3".

En la misma línea modifica el artículo 24, apartado 2, de la Directiva 2005/36/CE, especificando que:

"2. La formación básica de médico comprenderá, en total, por lo menos cinco años de estudio, que además podrán expresarse en créditos ECTS equivalentes, y constará como mínimo de 5 500 horas de enseñanza teórica y práctica impartidas en una universidad o bajo el control de una universidad"

Y el artículo 31, apartado 3, de la misma Directiva, se modifica como sigue:

"1. La admisión a la formación de enfermero responsable de cuidados generales estará supeditada a: c) en el apartado 3, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente: «La formación de enfermero responsable de cuidados generales comprenderá en total por lo menos tres años de estudios, que podrán expresarse además en créditos ECTS equivalentes, que representen al menos 4 600 horas de formación teórica y clínica;...".

Y el artículo 40, apartado b), relativo a las Matronas, se modifica como sigue:

"2. La admisión a la formación de matrona estará supeditado a una de las condiciones siguientes:

a) la realización de, por lo menos, 12 años de enseñanza general básica o la posesión de un certificado que acredite la superación de un examen de nivel equivalente, para la admisión en una escuela de matronas para la vía I;

b) *la posesión de un título de formación de enfermero responsable de cuidados generales contemplado en el anexo V, punto 5.2.2, para la vía II.*"

Y el artículo 41, apartado 1, es modificado por el texto siguiente:

"1. Los títulos de formación de matrona mencionados en el anexo V, punto 5.5.2, serán objeto de reconocimiento automático en virtud del artículo 21 si satisfacen uno de los criterios siguientes:

b) una formación de matrona de por lo menos dos años a tiempo completo, que podrá expresarse además en créditos ECTS equivalentes, y que comprenda al menos 3 600 horas, subordinada a la posesión de un título de formación de enfermero responsable de cuidados generales contemplado en el anexo V, punto 5.2.2;"

CUARTO.- Que de conformidad con lo establecido en la Disposición adicional primera del Real Decreto 1302/2018, de 22 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 954/2015, de 23 de octubre, por el que se regula la indicación, uso y autorización de dispensación de medicamentos y productos sanitarios de uso humano por parte de los enfermeros, que reconoce la particularidad relativa al personal especialista en enfermería obstétrico-ginecológica, indicando:

"Las previsiones de este Real Decreto se entienden sin perjuicio de lo dispuesto en el Real Decreto 581/2017, de 9 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales y el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior (Reglamento IMI), el cual atribuye al personal especialista en enfermería obstétrico-ginecológica actividades para el diagnóstico, supervisión, asistencia del embarazo, parto, posparto o de recién nacido normal, mediante los medios técnicos y clínicos adecuados, y de las competencias adquiridas conforme a la formación descrita en la Orden SAS/1349/2009, de 6 de mayo, por la que se aprueba y publica el programa formativo de la especialidad de Enfermería Obstétrico-Ginecológica (Matrona)."

QUINTO.- Que de conformidad con lo establecido en artículo 27, apartado 2, del Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para la homologación y declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial y para la convalidación de estudios extranjeros de educación superior, y el procedimiento para determinar la correspondencia a los niveles del marco español de cualificaciones para la educación superior de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado, *"el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte adoptará las medidas necesarias para que a través de su Sede Electrónica el interesado que así lo desee pueda obtener directamente un certificado de correspondencia a nivel MECES, expedido por la Subdirección General de Títulos y Reconocimiento de Cualificaciones."*

SEXTO.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado, los requisitos para el acceso al doctorado se concretan en:

"1. Con carácter general, para el acceso a un programa oficial de doctorado será necesario estar en posesión de los títulos oficiales españoles de Grado, o equivalente, y de Máster universitario, o equivalente, siempre que se hayan superado, al menos, 300 créditos ECTS en el conjunto de estas dos enseñanzas.

2. Asimismo podrán acceder quienes se encuentren en alguno de los siguientes supuestos: f) Estar en posesión de un título universitario oficial que haya obtenido la correspondencia al nivel 3 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para la homologación y declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial y para la convalidación de estudios extranjeros de Educación Superior, y el procedimiento para determinar la correspondencia a los niveles del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado."

SÉPTIMO.- Que de conformidad con lo establecido en los artículos 42 y 53 del Real Decreto 581/2017, de 9 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profes-

sionales y el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior (Reglamento IMI), anteriormente mencionados en esta exposición, la formación de enfermera responsable de cuidados generales se concreta en:

Artículo 42.

"1. En España, la formación básica de enfermería responsable de cuidados generales es la que conduce a la obtención del título universitario oficial de Diplomado en Enfermería, establecido por el Real Decreto 1466/1990, de 26 de octubre, o a la obtención del título de Grado establecido de acuerdo con las previsiones contenidas en la Orden CIN/2134/2008, de 3 de julio, conforme a las condiciones del Acuerdo de Consejo de Ministros de 8 de febrero de 2008. Dichos títulos permiten el ejercicio de las actividades profesionales a que se refiere el artículo 7.2.a) de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

3. La formación en enfermería responsable de cuidados generales comprenderá en total por lo menos tres años de estudios, que podrán expresarse además en créditos ECTS equivalentes, que representen al menos 4.600 horas de formación teórica y clínica; la duración de la formación teórica representará como mínimo un tercio y la de la formación clínica, al menos la mitad de la duración mínima de la formación."

En tanto que las modalidades de reconocimiento de los títulos de matrona se concretan en:

Artículo 53.

"1. Los títulos de formación de matrona mencionados en el punto 5.5.2 del anexo III serán objeto de reconocimiento automático en virtud del artículo 29 si cumplen alguno de los requisitos siguientes:

b) que acrediten una formación de matrona de por lo menos dos años a tiempo completo, que podrá expresarse además en créditos ECTS equivalentes, y que comprenda al menos 3 600 horas, subordinada a la posesión de un título de formación de enfermero responsable de cuidados generales contemplado en el anexo III, punto 5.2.2."

OCTAVO.– Que de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 7 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, las profesiones sanitarias se estructuran en los siguientes grupos:

Artículo 2.

"2. Las profesiones sanitarias se estructuran en los siguientes grupos:

a) De nivel Licenciado: las profesiones para cuyo ejercicio habilitan los títulos de Licenciado en Medicina, en Farmacia, en Odontología y en Veterinaria y los títulos oficiales de especialista en Ciencias de la Salud para Licenciados a que se refiere el título II de esta ley.

b) De nivel Diplomado: las profesiones para cuyo ejercicio habilitan los títulos de Diplomado en Enfermería, en Fisioterapia, en Terapia Ocupacional, en Podología, en Óptica y Optometría, en Logopedia y en Nutrición Humana y Dietética y los títulos oficiales de especialista en Ciencias de la Salud para tales Diplomados a que se refiere el título II de esta ley."

Siendo sus funciones:

Artículo 7.

"2. Sin perjuicio de las funciones que, de acuerdo con su titulación y competencia específica corresponda desarrollar a cada profesional sanitario, ni de las que puedan desarrollar otros profesionales, son funciones de cada una de las profesiones sanitarias de nivel Diplomado las siguientes:

a) Enfermeros: corresponde a los Diplomados universitarios en Enfermería la dirección, evaluación y prestación de los cuidados de Enfermería orientados a la promoción, mantenimiento y recuperación de la salud, así como a la prevención de enfermedades y discapacidades."

NOVENO.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Decreto 450/2005, de 22 de abril, sobre especialidades de Enfermería, "1. El título de Enfermero Especialista, expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia, tiene carácter oficial y validez en todo el territorio del Estado y será necesario para utilizar de modo expreso la denominación de Enfermero Especialista, para ejercer la profesión con tal carácter y para ocupar puestos de trabajo con tal denominación en centros y establecimientos públicos y privados.", determinando en su artículo 2 a la Enfermería Obstétrico- Ginecológica (Matrona), como una de las especialidades de enfermería.

A su vez concreta que "1. La formación del enfermero especialista, en las especialidades que se citan en el artículo anterior, se realizará, en los términos previstos en el artículo 20.2 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, por el sistema de residencia en unidades docentes acreditadas para la formación especializada.", para lo cual en su artículo 4 determina que "1. Quienes pretendan iniciar la formación como enfermero residente serán admitidos en una unidad docente acreditada tras superar una prueba anual, única y simultánea de carácter estatal, que ordenará a los aspirantes de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad. 3. Para ser admitidos a la prueba, los solicitantes deberán encontrarse en posesión del título de Diplomado Universitario en Enfermería o su equivalente reconocido u homologado en España,..."

DÉCIMO.- Que de conformidad con lo establecido en apartado 4 del Programa Oficial de la Especialidad de Enfermería Obstétrico Ginecológica (Matrona), regulada por la Orden SAS/1349/2009, de 6 de mayo, por la que se aprueba y publica el programa formativo de la especialidad de Enfermería Obstétrico-Ginecológica (Matrona), "Para obtener el título de la especialidad de Enfermería Obstétrico- Ginecológica (Matrona), las matronas residentes cumplirán el programa formativo en unidades docentes multiprofesionales de obstetricia y ginecología, acreditadas para la formación de especialistas en enfermería obstétrico-ginecológica (Matrona) que cumplan los requisitos generales de acreditación aprobados al efecto, durante un período de dos años a tiempo completo, lo que incluirá, tal como prevé el artículo 54.1b) del Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre (que transpone la directiva 2005/36/CE), una dedicación mínima a actividades docentes-asistenciales de 3.600 horas."

UNDÉCIMO.- Que de conformidad con lo establecido en los artículos 22, 75 y 76 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, las retribuciones de los funcionarios se clasifican en:

Artículo 22:

"1. Las retribuciones de los funcionarios de carrera se clasifican en básicas y complementarias.

2. Las retribuciones básicas son las que retribuyen al funcionario según la adscripción de su cuerpo o escala a un determinado Subgrupo o Grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo, y por su antigüedad en el mismo. Dentro de ellas están comprendidas los componentes de sueldo y trienios de las pagas extraordinarias."

A su vez, el Artículo 75 determina que:

"1. Los funcionarios se agrupan en cuerpos, escalas, especialidades u otros sistemas que incorporen competencias, capacidades y conocimientos comunes acreditados a través de un proceso selectivo."

Resultando por tanto, según el artículo 76, que la clasificación es el resultado de que:

"Los cuerpos y escalas se clasifican, de acuerdo con la titulación exigida para el acceso a los mismos, en los siguientes grupos:

- Grupo A: Dividido en dos Subgrupos, A1 y A2: Para el acceso a los cuerpos o escalas de este Grupo se exigirá estar en posesión del título universitario de Grado. En aquellos supuestos en los que la ley exija otro título universitario será éste el que se tenga en cuenta. La clasificación de los cuerpos y escalas en cada Subgrupo estará en función del nivel de responsabilidad de las funciones a desempeñar y de las características de las pruebas de acceso."

Que a tenor de cuanto antecede, resulta evidente que la clasificación de los cuerpos y escalas en cada subgrupo estará en función del nivel de responsabilidad de las funciones a desempeñar y de las características de las pruebas de acceso, por lo que cabe asegurar que las Enfermeras Especialistas en Obstetricia y Ginecología (Matrón/a), están asignadas actualmente a un subgrupo que no les corresponde, puesto que al finalizar su periodo formativo acumulan un total de 8.200 horas: 4.600 horas del Grado en Enfermería, más las 3.600 horas en Formación Sanitaria Especializada, que aplicando el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior le correspondería el nivel 3 (Master), que se correspondería con el nivel 7 del Marco Europeo de Cualificaciones.

APORTACIÓN 2: CAPÍTULO III

Planificación y ordenación del personal

Artículo 10. Principios generales

1. La Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud desarrollará las actividades de planificación, diseño de programas de formación y modernización de los recursos humanos del Sistema Nacional de Salud.
2. El Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, como principal instrumento de configuración y cohesión del Sistema Nacional de Salud, conocerá, debatirá y, en su caso, emitirá recomendaciones sobre los criterios para la coordinación de la política de recursos humanos del Sistema Nacional de Salud.

En relación a este punto, denunciado por muchos colectivos y organismos internacionales, es conocida la falta de Especialistas en Enfermería Obstétrico-Ginecológica (MATRONAS).

Concretamente, en el ultimo informe de la OECD explica la realidad con estas cifras:

| MÉDICOS x 1.000 hab. | ENFERMERAS x 1.000 hab. | MATRONAS |
|----------------------|-------------------------|---------------------|
| Media europea: 3,83 | Media europea: 9,22 | Media europea: 0,76 |
| España: 4,8 | España: 6,31 | España: 0,2 |

En la actualidad el número de matronas en España está muy por debajo de la media europea y eso es muy lamentable. Sin embargo, podría convertirse en un problema muy grave si no se ponen soluciones encima de la mesa.

En los próximos siete años se producirán mas de un 20% de jubilaciones que no podrán ser reemplazadas porque la oferta formativa para nuevas titulaciones es insuficiente y se añade al déficit histórico por el cierre de las antiguas escuelas de matronas en 1987 que impidió la formación de nuevas profesionales durante mas de ocho años. Este fue un daño irreversible para la normalidad de los relevos generacionales.

Es imperativo que se resuelva esta situación a corto plazo dimensionando las necesidades reales del número de matronas en activo y oferta formativa que, además permita el desarrollo total de las competencias adquiridas y reguladas mediante Directiva y transpuestas al ordenamiento español. Estas competencias pasan también por una redefinición de los puestos de trabajo de enfermería y especialistas matronas, atendiendo a titulación y competencias.

APORTACIÓN 3: EN RELACIÓN CON CAPÍTULO IX DEL ESTATUTO MARCO

Retribuciones. Artículo 43. Retribuciones complementarias

b) Complemento específico, destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad...

El trabajo que desempeñan las matronas, reglado por Directiva, tiene algunas connotaciones diferentes a cualquier otra especialidad enfermera (de forma autónoma, son el diagnóstico, supervisión, asistencia del embarazo, parto, posparto o de recién nacido normal, programas de salud sexual y reproductiva de la mujer, mediante los medios técnicos y clínicos adecuados).

También el periodo formativo tiene una diferencia esencial. Es el único que exige el cumplimiento de determinadas horas teórico-prácticas (3.600).

El Artículo 3 no hace justicia a las exigencias y responsabilidad del trabajo de las matronas que, además en el 80% de su desempeño lo hacen con dos usuarios a la vez: madre/hijo.

b) El complemento específico, destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad. En ningún caso podrá asignarse más de un complemento específico a cada puesto de trabajo.

Con la implantación del modelo retributivo de 1987 las matronas sufrieron un duro revés económico con una pérdida del 13% en sus nominas al desaparecer el complemento, precisamente por su desempeño singular o especial. A pesar de que el RD-Ley3/1987 en su Transitoria Primera *"El personal que, como consecuencia de la aplicación del régimen retributivo establecido en este Real Decreto-ley, pueda experimentar una disminución en el total de sus retribuciones anuales..."*

Nunca fue compensada esa pérdida.

Por todo esto:

SOLICITAMOS:

UNO:

Que el contenido del artículo 6, punto 2, apartado a) de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, relativo a la Clasificación del personal estatutario, que actualmente especifica que el personal estatutario sanitario se clasifica: *"2. Atendiendo al nivel académico del título exigido para el ingreso, el personal estatutario sanitario se clasifica de la siguiente forma: a) Personal de formación universitaria: quienes ostentan la condición de personal estatutario en virtud de nombramiento expedido para el ejercicio de una profesión sanitaria que exija una concreta titulación de carácter universitario, o un título de tal carácter acompañado de un título de especialista. Este personal se divide en: 1.º Licenciados con título de especialista en Ciencias de la Salud, 2.º Licenciados sanitarios, 3.º Diplomados con título de Especialista en Ciencias de la Salud, 4.º Diplomados sanitarios."*, se modifique adecuando su clasificación en función del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, asignando a las Matronas la categoría que les corresponde por su cualificación como nivel 7 del Marco Europeo de Cualificaciones.

DOS:

Revisión de la Planificación y ordenación del personal que resuelva la necesidad de incrementar el número de matronas.

TRES:

Revisión e incremento del complemento Especifico para las Especialistas Obstétrico-Ginecológicas -MATRONAS que compense el agravio de tantos años y reconozca de manera justa el desempeño de esta profesión

Firmado:

MINISTERIO DE SANIDAD

P.º del Prado, 18, 28014 Madrid

Correo electrónico: proyectosnormativos-dgorden@sanidad.gob.es